

La ocupacion de la propiedad particular para usos públicos, no constituye, pues, una injuria; pero puede ser ocasion de que ella se cometa, denegando al dueño de la cosa la indemnizacion correspondiente. Haciéndose esto, si hay un evidente abuso del poder, una denegacion de justicia que es una de las especies de la injuria. Mas para poder reclamar las de estas clases es necesario que se pruebe que se ha pedido á quien correspondia, la indemnizacion ó el remedio de la justicia. Véamos si lo ha hecho así este reclamante.

Hay constancia de que por diversas veces sus gentes en Matamoras y el cónsul de su nacion se han dirigido allí al oficial que tenia el mando local ó al empleado de rentas, pidiendo la devolucion de la casa y el pago de arrendamientos.

Aquellos empleados han contestado siempre, «que no les correspondia resolver en el negocio,» y aun han indicado cuál era la autoridad á quienes se deberia ocurrir, que era el supremo gobierno de su nacion.

No obstante esas indicaciones, jamas se ha ocurrido ni por el interesado, ni por el ministro de los Estados Unidos en México al gobierno mexicano. Con estos antecedentes, no puede Belden sostener que ha solicitado indemnizacion por la ocupacion de su supuesta propiedad y se le ha denegado; y si no ha existido la denegacion por la autoridad que solo tenia el poder de darla final é irremediable, no hay injuria que reclamar de ella, porque preciso es decirlo una vez mas, la ocupacion para uso público no es injuria.

Es verdad que el reclamante ha pedido la devolucion de la finca y pago de sus productos al comandante de

Matamoras y al empleado allí en las rentas; pero esos funcionarios no eran en el caso los que podian hacerle justicia ó denegársela, y así se lo dijeron siempre ellos mismos.

Esos funcionarios eran realmente las partes contra quienes este reclamante debia pedir justicia al gobierno mexicano. Ellos eran los que debian pagar, pero no los que debian mandar pagar.

Supongamos que Belden hubiera sido privado de su casa por un individuo particular; que de este hubiera pedido con repeticion é instancia la devolucion de la casa y el pago de frutos, y aquel le hubiese contestado que haria una y otra cosa si se lo mandaba un juez; que Belden nunca hubiese ocurrido al juez, y luego viniera á decirnos que en México no habia justicia, porque el que se tomaba lo ageno, no queria devolverlo si no era que se ocurriese á la autoridad.

Enteramente igual en este caso. Nos consta únicamente que los mismos que tomaron la casa no la han querido devolver, pero no nos consta que la autoridad que ellos mismos indicaban como competente y á cuya resolucion ofrecian someterse, haya sido solicitada de hacer justicia, Belden estuvo en la capital de México, largo tiempo en 1849, donde el que esto escribe lo vió, en diarias relaciones con el ministro de los Estados Unidos, y tuvo la mejor oportunidad apetecible para haber hecho valer su peticion ante el gobierno supremo de aquel país; que no hay porque suponer la hubiera desatendido.

Este hecho solo es una indicacion de que no tenia gran deseo de que se le devolviera su casa, por cuya ocupa-

cion ya en aquel tiempo habia obtenido una sentencia de indemnizacion de \$16,815 29 es.

En una carta que su agente le dirigió de Matamoros en 15 de Junio de 1857, se lee lo siguiente:

«I have thought it best for your interest, under the existing circumstances, to make no formal demand of the possession of the property in question, for two reasons: 1st the dilapidated condition of all the houses, and 2dly the diminution of the value of property here and the great difficulty of finding a tenant who will pay. Many valuable houses here have been closed for years for want of persons to occupy them. The Mexican authorities are still in possession of the premises and I think it best to let them keep it, and pay \$275 per month for it. Don't you think so?»

De esta carta del agente de Belden en Matamoros se deducen varios hechos importantes para formar juicio sobre la equidad de esta reclamacion. Primeramente No se habia hecho ni se creia conveniente hacer *formal demanda* de la posesion de la finca.

Sin que se haga formal demanda no se puede alegar denegacion de justicia, porque la naturaleza de las cosas no permite que haya denegacion sin previa demanda. En segundo lugar: aparece la verdad de que no habia en Matamoros quien pudiera tomar en arrendamiento la casa, ni esta podia ser productiva; lo cual forma un contraste notable con las aserciones del memorial del reclamante, en que se asigna como mi nimum del arrendamiento \$275 cada mes, y se dice que en alguna época ha debido ser hasta de quinientos pesos.

En tercer lugar. Se descubre el proyecto de dejar á

las autoridades de México quedarse con la casa para que pague los 275 pesos cada mes; lo cual demuestra que es por la voluntad del interesado, y no por la violencia, por lo que continuan las autoridades mexicanas ocupando la casa. En efecto, *no hacer formal demanda* para su devolución, y luego dejarla para que pague los 275 pesos son manifestas señales de consentimiento, y entónces puede decirse *sciencie et consentienti non fit injuria*.

Reuniendo las revelaciones de esta carta con el hecho de que Mr. Belden por medio de reclamaciones como la presente ha logrado ya que la casa que compró, por mitad, en una cantidad pequeña le haya producido ciento veintitres mil doscientos cuarenta y seis pesos, veintinueve centavos, es para mí irresistible la persuacion de que la casa se ha dejado voluntaria é intencionalmente en manos de los oficiales mexicanos, como una especulacion provechosa, con el fin de reclamar como treinta y una veces lo que ha podido perderse por la ocupacion que se hizo de ella para el servicio público, y en uso de un derecho que posee todo gobierno.

A la luz de estos hechos, la falta de formal peticion al gobierno de México para la devolución de la finca y pago de sus productos, no solo cierra la entrada á una reclamacion internacional en su contra, sino que aleja del reclamante todas las consideraciones de equidad, porque demuestra que su falta de recurso al supremo gobierno de México no provino de simple descuido ó ignorancia (nunca presumible en quien vivió 25 años en México) sino del intento deliberado de especular con un hecho que expuesto á la consideracion de aquel gobierno habria dado ocasion para que el negocio se hubiese ar-

reglado en términos justos. Este reclamante debió de recordar la fábula del que mató la gallina que ponía huevos de oro, y quiso obrar mas prudentemente conservándola.

Despojemos por un momento la cuestion de toda consideracion que no sea la de la accion de las autoridades ó el gobierno mexicano al tomar una cosa de propiedad privada para usos públicos, y asignemos sus efectos á esta accion, conforme á los principios de justicia.

En cuanto á quien se incurre en obligacion de indemnizar ne hay la menor duda, pero ¿conforme á qué reglas ha de conceder la indemnizacion por el ocupante?

Los tribunales de los Estados-Unidos han adoptado una en que no se puede desconocer la prudencia, la realidad y la justicia. Su teoría es que el uso del dominio eminente implica un contrato, y que creada esa ficcion legal (cuasi contratus) se procede á determinar las obligaciones como si real y efectivamente se hubiese celebrado el contrato.

"I" always has been held (dice el tribunal de reclamaciones en el caso que ántes cité) that a party might recover upon the implied contract, as though the property had been acquired under an agreement of purchase leaving the price undetermined."

Como una cosa puede pasar de manos de una persona á las de otra bajo diversos contratos, que producen diversas obligaciones, para determinar en cada caso cual es la especie de contrato que se supone, es necesaria atender á las circunstancias del hecho, al fin con que la cosa se toma, y á la duracion que se ha dado ó pretende dar á la ocupacion.

Si se toma una cosa para un uso accidental y transitorio por su naturaleza, que no solamente se puede consumir *salva rei substantia*, sino que no requiere adoptar la cosa á un objeto especial y la ha de dejar cuando pase, igualmente adecuada que ántes lo era, para los usos en que se empleaba, y si de hecho el uso de la cosa, solo se ha hecho por un tiempo limitado; el contrato que tal ocupacion implica será un contrato de arrendamiento, y el dueño de la cosa conservará el dominio de ella, y la facultad de cobrar sus productos, juntamente con la obligacion de hacer las reparaciones, sufrir el deterioro necesario, y pagar las contribuciones que por aquella cosa se deaban al Estado.

Por el contrario, si el uso para que la cosa se ocupa es por su naturaleza y por lo que ordinariamente sucede, perpétuo y sin tiempo fijo, si requiere que la cosa se adapte á él especialmente, y una vez que se ha hecho así, la cosa ya no puede servir como ántes á sus usos ordinarios; si ese mismo uso ha de deteriorar la cosa de tal manera que el repararla sea muy costoso y así solo le convenga á quien la ocupa tenerla en propiedad; y por último, si el tiempo de la ocupacion de hecho excede mucho los límites del acostumbrado en los arrendamientos, entónces el contrato implicado en la ocupacion por la autoridad, será el de compraventa. Para aplicar esta teoría al caso, recordemos su historia.

La casa fué ocupada para cuartel de soldados, hospital y almacenes militares. Hace de esto treinta y tres años y la casa continúa destinada al mismo uso; cuando las tropas de los Estados-Unidos estuvieron en Matamoros ocuparon la misma casa como propiedad pública y

la emplearon en cuartel. Lo que dice este reclamante de que hizo un contrato con el jefe americano no tiene la menor prueba. Salieron de Matamoras las tropas de los Estados Unidos, y luego las autoridades militares mexicanas volvieron á poner su cuartel en la misma casa.

Ocuparon á Matamoras los franceses y la tomaron tambien para su cuartel, como perteneciente al gobierno mexicano. Dejaron los franceses á Matamoras y otra vez la tropa mexicana ha vuelto á acuartelarse allí. En todo ese tiempo la casa ha estado exenta de las muy fuertes contribuciones que ha pagado en Matamoras toda la propiedad raiz, y este reclamante no nos probará que se le haya pedido ni recibido un centavo para pago de impuestos, ni para las reparaciones que debe hacer todo propietario en una finca arrendada.

Si atendemos al objeto con que se tomó, veremos que por su naturaleza envuelve una ocupacion perpétua y constante del local y una adaptacion especial que la hace inservible para otros usos, ademas de deteriorarla considerablemente.

En una plaza de guarnicion militar, como lo es Matamoras, el gobierno necesita los cuarteles siempre y no de una manera transitoria. El edificio que destino á ese uso, lo destina para siempre, y no podria fijar un número de meses ó de años, como pide la naturaleza del contrato de arrendamiento.

La suposicion de él en el presente caso no tiene mas fundamento que la voluntad y la conveniencia del que lo pretende; mas no se apoya en un solo hecho pertinente. El ha pretendido muchas veces de los empleados de Matamoras que le paguen arrendamientos, pero jamas

ha podido conseguir otra respuesta que la de que se entienda con el gobierno general, lo cual nunca ha querido hacer. De todo esto deduzco que la casa no fué ocupada para hacer uso temporal de ella, sino para apropiarla el gobierno mexicano á un objeto en que lo mas natural, lo mas acostumbrado y lo mas conveniente es ocupar fincas de propiedad nacional. Partiendo de este supuesto, que (es el de un contrato de compra-venta implícito, el derecho de Belden habria sido recibir el precio de la mitad de la casa que le pertenecia (si el título es válido y los intereses hasta ser pagado de ese precio).

La estimacion mas alta (evidentemente, exagerada) que se ha hecho de la casa ha sido la de treinta mil pesos. La mitad que corresponderia á Belden serian quince mil pesos. Pongamos á estos intereses hasta fin de 1851 que es el tiempo mas largo en que ha podido Belden recibir los \$123,246 que le pagó por México la tesorería de los Estados Unidos; asignémosle por interes el 12 por ciento anual que es el doble de lo acostumbrado en estos casos, y hallarémos que en 15 años cuatro meses, hacen 27,600 pesos. Sumamos con el precio de la mitad de la casa, ascenderia todo á cuarenta y dos mil seiscientos pesos. (42,600). En lugar de esta cantidad que habria podido pedir Belden en las mas favorables circunstancias, por la ocupacion de la casa que llama suya, tiene recibidos por ese mismo idéntico motivo \$123,246 ó sea ochenta mil seiscientos cuarenta y seis pesos, que pagó de exceso el tesoro de los Estados Unidos, en descargo de obligaciones de México.

Esto requiere explicacion.

En el tratado de Guadalupe Hidalgo los Estados- Unidos en consideración y como parte de precio del territorio y derechos que México les cedió, se obligaron además del pago de quince millones de pesos que verificaron puntualmente, á tomar á su cargo, liquidar, satisfacer y cancelar todas las reclamaciones que tuviesen sus ciudadanos contra el gobierno de México; tanto las que ya una comisión había calificado y sentenciado, (artículo 13) como las que aun no lo habían sido (artículo 14) cualquiera que fuese el total monto que resultara del juicio de los comisionados, como desde luego se percibirá, los Estados- Unidos, tomando sobre sí el pago de las reclamaciones, sacaban de su propio tesoro todo lo que ellas importaran, y era del exclusivo interés de ellos mismos el no pagar más que lo justo, pues mientras menos les costara el desempeño de su obligación para con México, era menor el desembolso. Por esta consideración, en ninguna reclamación se tuvo por parte interesada al gobierno mexicano, ni se le oyó, ni se le consultó, ni se le pidieron informes. Pero México tenía el derecho de que todas las reclamaciones presentadas en su contra ante aquella comisión *ex-parte*, fueron juzgadas por ella «de tal manera que la República Mexicana nada absolutamente tuviera que lastar en lo venidero por razón de los indicados reclamos.» Estas son las palabras finales del artículo 13 del tratado de Guadalupe. Las que usó el artículo del mismo no son menos expresas. «Esta exoneración, (dice) es definitiva y perpetua, bien sea que dichas reclamaciones se admitan, bien sea que se desechen por el tribunal de comisarios de que habla

el artículo siguiente, y cualquiera que pueda ser el monto total de las que queden admitidas.»

En virtud de estos artículos, los comisarios nombrados por los Estados- Unidos debieron dar á todas las reclamaciones que se les presentasen una resolución tal que la República Mexicana «nada absolutamente tuviera que lastar en lo sucesivo,» y que hiciese la exoneración «definitiva y perpetua.» En el caso de Belden ese objeto solamente se podía lograr dándole una indemnización que amortizara perpetuamente y para siempre cualquiera derecho que él pudiera tener en la casa ocupada, de tal manera que en razón de ella, no pudiera ya Belden presentar en ningún tiempo reclamación alguna contra México. Si como hoy pretende Belden, la sentencia de aquellos comisarios le dejó el derecho de reclamar todavía después de ella, la devolución de la casa y pago de sus frutos, lo único que eso prueba es que los comisarios no cumplieron con su deber, que faltaron así al espíritu y á la letra de los tratados, y que obraron tan mal en el caso de Belden como en el de Gardiner y en otros. El derecho que esos comisarios hayan tal vez pretendido establecer de que el gobierno mexicano debía ser reputado ocupante por arrendamientos y no ocupante por propiedad, á México no puede obligar á nada ni ocasionarle responsabilidad porque no fué oído ante aquella comisión ni estaba sujeto á su jurisdicción. Los Estados- Unidos tomaron todo el negocio por su cuenta, y lo arreglaron como mejor les pareció; á México lo único que le importaba y lo que tenía y tiene derecho de exigir era que se le dejase exonerado para siempre de toda responsabilidad á ciudadanos de los Estados- Uni-

dos por sus reclamaciones. Si en la de Belden los comisarios quisieron dejar pendiente un hilo de que el reclamante pudiera tirar cuando quisiera, dándole el carácter de dueño de una casa de que en efecto había sido expropiado, y dando al gobierno mexicano el carácter de arrendamiento de lo que sus oficiales habían tomado para un uso perpetuo y que supone propiedad, esa conducta de los comisarios tendía á eludir por una sutileza la eficacia y efectos del tratado que contemplaba un arreglo final y definitivo de las reclamaciones y no adjudicaciones parciales que abrieran la puerta á otras nuevas. Si cree Mr. Belden que aquellos comisarios no le dieron todo lo que en derecho le correspondía para siempre, de eso no puede quejarse contra México, sino contra quien nombró á los comisarios que fué el gobierno de los Estados Unidos; aunque en verdad sería monstruoso que pidiese algo contra ellos despues de haber recibido de su tesoro mas de ciento veintitres mil pesos, á dos terceras partes de los cuales por lo ménos, no tenía ni apariencia de derecho.

Preveo que al razonamiento anterior se objetará que la presente reclamacion no se refiere á los hechos de autoridades mexicanas anteriores al 2 de Febrero de 1848, que son los que quedaron extinguidos y toda responsabilidad cancelada por la accion de los comisarios de que se ha hablado. Para poder alegar esto, se ha hecho un intento sumamente débil de presentar como distinta y nueva ocupacion de la casa la posesion que haya tenido lugar despues de 1848. Sobre este punto tan importante pasa el reclamante como sobre ascusa, contentándose con afirmar en su memorial, que cuando las tropas ame-

ricanas ocuparon á Matamoros, él entró en la posesion virtual de la casa, contratando con el general americano el pago de una renta por ella. Como de este hecho no se presenta la menor prueba, no es necesario entrar á examinar la cuestion de si la ocupacion beligerante pasajera que hicieron las tropas de los Estados Unidos del cuartel mexicano, pudo hacer á Belden recobrar su posesion de derecho. En la vista muy superficial de esta cuestion que es permitido darle, por no estar probado el hecho que la suscitaria, ocurre luego que el gobierno de México, por derecho de postliminio, debe reputarse que no perdió por un momento la posesion de una cosa que tomó el enemigo y que dejó á la conclusion de la guerra; y parece que hasta el reclamante tuvo una vaga noción de esto, al suponer á las autoridades mexicanas en posesion real, desde el 2 de Febrero de 1848 en que se firmó la paz.

Esto en punto de hecho, no puede ser cierto, porque Matamoros estuvo en poder de los americanos hasta Julio siguiente; pero esa especie afirmada por el reclamante para aumentar en su cobro unos cinco meses de arrendamiento, sugiere dos reflexiones. La una es que en la mente del reclamante, la casa ha debido volver á ser ocupada por oficiales mexicanos inmediatamente despues de hecha la paz, porque la mente y el objeto del gobierno mexicano era ocupar perpetuamente la finca y solamente perdió su tenencia de hecho durante la ocupacion material por el enemigo. La otra es que Belden que pretende que mientras la casa estuvo ocupada por fuerzas americanas, él fué reconocido como su dueño y cobró sus

arrendamientos, no sabe siquiera hasta qué día estuvo sirviendo de cuartel á las fuerzas americanas.

Si como ha dicho él, tenia un convenio con el jefe de estas, no puede ignorar que aquel jefe ocupó su casa hasta Julio de 1848, ¿cómo conciliar esto con su creencia de que los oficiales mexicanos la ocupaban en Febrero de ese mismo año?

Lo que hay de verdad es, que el comandante de Matamoros que recibió aquella plaza del jefe americano, en Julio de 1848, puso su tropa en lo que desde hacia doce años era y se reputaba un cuartel perteneciente al gobierno, y por consiguiente su toma de posesion entónces no fué mas que la continuacion y resultado de la ocupacion para servicio público, que se habia hecho en 1836.

No ha habido, pues, posteriormente al 2 de Febrero de 1848, ningun acto del gobierno mexicano que injurie el derecho de este reclamante.

Si acaso algo se hizo que tuviera ese carácter, lo que yo no admito, fué la ocupacion de la casa en 1836.

La reclamacion á que ese hecho haya podido dar lugar, ha debido quedar por el gobierno de México cancelada y concluida de una manera definitiva y perpetua y tal que nada absolutamente debe lastar, por los artículos 13 y 14 del tratado de Guadalupe. Y lo quedó en efecto de una manera tan provechosa para el reclamante, como gravosa para su gobierno, que tomó sobre sí las responsabilidades del de México.

Esta parece haber sido por algunos años la opinion del reclamante mismo, que desde 1848 hasta 1857, nueve años, no intentó cobrar tal reclamacion, ni la mencionó jamás al gobierno ó al de su país.

Fué solamente en 1859 cuando pensó en solicitar interposicion de su gobierno, dirigiéndose al secretario de Estado, y en esto hay una coincidencia muy singular: en esos dias se negociaba con México por Mr. R. Mac Lane un tratado en que se proveia al pago de reclamaciones.

¿No se podia esperar que volvieran los buenos tiempos de la comision establecida en 1848 y se repitieran casos como el de Gardiner y otros? Para tal evento era útil tener anticipada una solicitud al secretario de Estado.

En resumen, si este reclamante pide en justicia estricta los frutos de una finca que se supone suya, no puede obtener, porque su título de propietario no es legalmente válido.

Si pide alivio por equidad, hay necesidad de comparar lo que ha perdido con lo que ha obtenido. Ya vimos que haciéndoles las concesiones mas liberales, habria podido pedir 42,600 pesos y que tiene recibidos de los Estados-Unidos, pagando por México, 123,246 pesos, 29 cs.

La consecuencia es que en toda equidad, deberia devolver al tesoro de los Estados-Unidos, 80,646 pesos, 29 cs. con los correspondientes intereses

Como no está en mis facultades decretar esa restitucion, me limito á dar mi voto para que se deseche esta reclamacion.

Palacio del poder legislativo. México. Abril 20 de 1878.—Antonio Toque diputado presidente.—Luis G. Alvarez diputado secretario.—M. Sanchez Méndez diputado secretario.